



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1244/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Xiomara Montaña contra la Sentencia núm. 028-2024-SSen-00318 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. 028-2024-SS-00318, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); esta, en su parte dispositiva, establece:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos en fecha 31 de enero de 2024 y 21/02/2024, incoado por la Sra. Xiomara Montaña y el incidental de fecha 14 de febrero de 2024, por Cleancorp Dominicana, S. R. L., ambos en contra de la Sentencia Núm. 0053-2023-SS-00492, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechazan en todas sus partes los recursos de fechas 31 de enero de 2024 y 21/02/2024, incoado por la Sra. Xiomara Montaña, y acoge parcialmente el recurso de incidental incoado por Cleancorp Dominicana, S. R. L., en consecuencia: A) Se confirma la sentencia impugnada respecto a declarar resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora y sin responsabilidad para el empleador, por ende se ratifica los derechos adquiridos reconocidos en la sentencia, es decir la proporción de salario navidad 2023 ascendente a una suma total de RD\$5,000.00 y el reclamo de la bonificación del año 2022, por las razones precedentemente señaladas; y B) Se modifica el tiempo de labores de un tiempo de 1 año, 2 meses y 30 días, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento. (sic)

Dentro del expediente reposa el Acto núm. 1093/2024, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se notifica la referida decisión jurisdiccional a la señora Xiomara Montaña, en su domicilio de elección que resulta ser el domicilio procesal de sus abogados, en ocasión de las apelaciones que presentó ante la Corte de Trabajo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Xiomara Montaña, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso antedicho fue notificado a las sociedades comerciales Servicios S&H, S.R.L. y Cleancorp Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 1717/2024, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la señora Xiomara Montaña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

Que los puntos controvertidos entre las partes son: a) la inadmisibilidad por falta de objeto; b) la existencia o no de un conjunto económico; c) forma de terminación del contrato de trabajo; d) el reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos; e) indemnización por daños y perjuicios.

En un correcto orden procesal, procede que el tribunal responda previo a estatuir sobre cualquier punto de derecho del presente recurso, los pedimentos incidentales presentados por las partes, ya que, de acogerse, podrían incidir en la suerte de la acción.

Respecto de la inadmisibilidad por falta de objeto se precisa:

Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, en la audiencia celebrada de fecha 05-09-2024 solicitó un incidente consistente en declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por falta de objeto y causa de la demanda de la señora Xiomara Montaña, toda vez que se fundamentó sobre una terminación inexistente en vista de que, al momento de la dimisión, el contrato ya no existía. Por su lado, la parte recurrente principal se opuso, solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la ley número 834 de 1978 “constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: “Las inadmisibilidades están concebidas en términos bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, (...) de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante”. (SCJ, Primera Sala, Sentencia 1, de fecha 7 de mayo de 2008, B.J. núm. 1170).

Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.

Con relación al medio de inadmisión planteado por el recurrido por falta de objeto contra del recurrente, es pertinente establecer que el objeto se define como “la prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda en justicia” (Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, p. 391), de lo que; se infiere que el objeto de una demanda son las pretensiones que persigue la parte accionante y que constituye el derecho subjetivo que se reclama. Razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la existencia o no de un conjunto económico se establece:

Que la parte recurrente principal XIOMARA MONTAÑO solicita que se repunte inexistente la carta de renuncia presentada por la empresa CLEANCORP DOMINICANA C POR A, en virtud de la presunción de fraude prestablecida en el artículo 96 de la ley 16-92, bajo la premisa, de que CLEANCORP DOMINICANA C POR A y SERVICIOS S&H SRL son un conjunto económico lo cual se comprueba de las planillas de personal fijo, que contemplan los mismos empleados, la misma dirección y los mismos administradores, lo que pone en relieve que se trata de un fraude, asunto que debe ser destruido por el hoy recurrido. Por su lado, la parte recurrida en su escrito de apelación incidental arguye que la Juez a-quo hizo una correcta ponderación sobre la causa de terminación de contrato y solicita que se revoque de la sentencia impugnada únicamente la base de las condenaciones de los derechos adquiridos establecidas en el ordinal 3º., por lo que esta Corte en primer término, debe establecer el tema en Litis para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos resultantes de la argüida dimisión.

Que de conformidad con el principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho un uso particular este derecho, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso, sobre el recurrente, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su acción.

Sobre los medios de prueba sometidos al proceso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ambas partes para justificar sus argumentos han presentado unos documentos que forman parte del expediente, dentro de los cuales constan los siguientes: A) Comunicación de fecha 10/02/2022, la cual establece lo siguiente: "Por medio de la presente, muy cortésmente, tenemos a bien informarle que a partir del 03 de enero del 2022 usted dejó de formar parte del personal de SERVICIOS S&H, SRL, siendo transferido a las nóminas y planilla de personal de CLEANCORP DOMINICANA, SRL, quien en lo adelante será formalmente su empleador, asumiendo las responsabilidades derivadas de su contrato de trabajo vigente desde la fecha 24 de enero del 2020. Así mismo CLEANCORP DOMINICANA, SRL, estará reconociendo la antigüedad de sus servicios para que en un futuro el pago de sus prestaciones laborales será calculadas contados a partir de su fecha de ingreso en SERVICIOS S&H, SRL. La presente comunicación se hace en cumplimiento a lo previsto en el artículo 65 del Código de Trabajo"; B) Copia de la planilla de personal fijo, en donde se aprecia lo siguiente: nombre de empleador; Sharon Cambiaso Aponte de nombre comercial CLEANCORP DOMINICANA, S.R.L., RNC. No. 130409821, objeto servicio de limpieza, con dirección en la Calle Luis Pérez García, Esquina Respaldo 14-B, Sector la Fe, Municipio Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, trabajadora señora XIOMARA MONTANO; C) Copia de la planilla de personal fijo, en donde se aprecia lo siguiente: nombre de empleador: Juan Eugenio Serralles Sagalowitz, nombre comercial SERVICIOS S. & H., C.X.A., RNC. No. 101633158, objeto servicio de limpieza general tanto corporativo como individual, con dirección en la Calle Luis Pérez García, Esquina Respaldo 14-B, Sector la Fe, Municipio Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional; D) Copia del Registro Mercantil No. 52554SD del cual se evidencia la denominación social CLEANCORP DOMINICANA, S.R.L., con domicilio en la Respaldo 14-B, No. 13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esquina Calle Luis Pérez García, Ens. la Fe, Municipio Santo Domingo, cuya actividad de la sociedad: servicio, comercio, otros. Objeto Social: limpieza general de interior de edificios después de la construcción, casas, apartamentos, oficinas e instituciones, eliminación de basura, lavado de alfombras y tapices; así como, venta de tapices, cortinas, alfombras, materiales y productos de limpieza, principales productos y servicios: limpieza general de interior de edificios después de la construcción, casas, apartamentos, oficinas e instituciones, eliminación de basura, lavado de alfombras y tapices, tapices, cortinas, alfombras, materiales y productos de limpieza. Donde figuran como socios: JUAN EUGENIO SERRALLES SAGALOMTZ y SHARON CAMBIASO APONTE DE SERRALLES.

Que es oportuna la ocasión para indicar que: “existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas”. Que de lo anterior se infiere que habrá un conjunto económico cuando entre dos o más organizaciones exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sean influenciadas por las de la otra organización, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas”. (Sentencia núm. 457 de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de junio de 2018, fallo inédito). Como en el caso de la especie, que de las pruebas antes descrita, en especial la comunicación de fecha 10-02-2022 consta la transferencia de la hoy recurrente que laboraba para Servicios S&H, SRL., a la empresa CLEANCORP DOMINICANA, SRL, que será su nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador, asumiendo esta última las responsabilidades derivadas de su contrato de trabajo vigente e indicando que le reconocerá la antigüedad del empleado para futuras prestaciones laborales, de lo que se evidencia que existe un conjunto económico, ya que ambas empresas están compuestas por los mismos socios, poseen el mismo objeto y son quienes toman las decisiones.

Que, una vez establecido el hecho de la existencia del conjunto económico, esta corte procede a la ponderación relativa a la maniobra fraudulenta argüida por la hoy recurrente, bajo la premisa de que en la planilla de personal fijo las empresas Servicios S&H SRL y Cleancorp Dominicana C P O R A, tienen los mismos empleadores, administradores y domicilio, por lo que la transferencia de una a otra constituye una presunción de fraude.

Que, en esa tesitura, ha sido criterio pacífico por nuestra Suprema Corte de Justicia que "Se requiere la existencia de maniobras fraudulentas para aplicar la solidaridad entre empresas que forman un conjunto económicos, en los casos en los que los trabajadores no han laborado en todas las empresas cuya condenación solidaria se ha impuesto, no siendo necesarias esas maniobras cuando además del conjunto económico se presenta la situación de que las empresas involucradas han adoptado posiciones como empleadoras y los hechos determinan esa condición en cada una de ellas. (Sent. 11 de abril 2007, B.J. 1157, Págs. 714-725). Que tal y como señala el razonamiento antes descrito, no estamos en presencia de acciones fraudulentas puesto que ambas empresas han asumido su posición de empleadora frente a la hoy recurrente al señalar la empresa Cleancorp Dominicana C P O R A, en el momento de comunicarle la transferencia a la trabajadora que le reconocía el tiempo de sus labores desde el inicio de su contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo con ellos para el cálculo de sus prestaciones laborales, de lo que esta corte deriva una acción de buena fe a la parte recurrida principal. Por tales motivos y visto que la parte recurrente no deposito pruebas que se determinara intenciones de fraudes entre las empresas esta corte procede a reconocer la relación solidaria entre ambas empresas.

Sobre la terminación del contrato de trabajo:

Que la parte recurrente principal SRA. XIOMARA MONTANO en su demanda inicial justifica su acción por causa de dimisión por su empleador violentar el artículo 97 del Código de Trabajo; por su lado la parte recurrida principal manifiesta que el contrato de trabajo terminó por renuncia voluntaria presentada por la extrabajadora en fecha 31-03-2023.

Que ese orden de ideas la parte recurrida deposito como pruebas los presupuestos enunciados a continuación: A) Carta de fecha 31 de marzo del 2023, suscrita por la Sra. Xiomara Montaña y comunicada al Ministerio de Trabajo en la misma fecha, la cual indica lo que textualmente se transcribe a continuación: “31- desmasol 223. Yo xiomera montaña Cédula- 224-0052705-1 El decididos Renucial al la posicial de Casege, que te go Con la Compañial dede 24 de Enero-220 dicma Renucial El Pomaltive Pesonal. Xiomara montaña 224-0052705-1” (sic); B) Comunicación de fecha 26 de mayo del 2023, dirigida al Ministerio de Trabajo, el cual consta lo siguiente: “Distinguidos señores: Quien suscribe, la señorita XIOMARA MONTANO de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 224-0052705-1, domiciliado y residente en la calle Juanito Dolores número 5, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, base a bien comunicar que desde la fecha de la presente comunicación estoy presentando FORMAL DIMISION, contra la entidad comercial SERVICIOS S&H SRL con domicilio establecido en la calle Emilio A él, número 41, Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; POR LOS HECHOS Y LOS MOTIVOS SIGUIENTES: 1. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde en el lugar y tiempo convenidos. 2. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. 3. Por efectuar descuentos no autorizados por encima del porcentaje permitido por la legislación vigente. 4. Por no cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1ro, 2do, 3ro y. 4to del Art. 46 del Código de Trabajo y el Incumplimiento del Art. 6,7 8y 9 del Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. POR NO PAGARLE EL EMPLEADOR EL SALARIO COMPLETO QUE LE CORRESPONDE, EN LA FORMA CONVENIDA O DETERMINADA POR LA LEY GOBIERNO. Mi empleador no me ha pagado el salario correspondiente al último mes laborado, del año 2023, el pasado 15 de mayo del 2023, no he recibido un centavo de mi salario mensual; en consecuencia, me he visto Impedida de cumplir con mis compromisos financieros lo que compromete la responsabilidad de mi empleador, obligación sustancial, al no pagarme el salario por concepto de remuneración, razón válida por la que presento mi dimisión justificada. POR EFECTUAR DESCUENTOS AL SALARIO POR ENCIMA DE LA SEXTA PARTE PERMITIDO POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE, EL CODIGO DE TRABAJO Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES. El pasado viernes que contábamos a 28 de abril del 2023, era día de pago, conforme lo acordado contractualmente, no obstante, no he recibido un centavo de mis remuneraciones debido a que mi empleador me hace descuentos y retenciones de compromisos que he adquirido con terceros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por encima del porcentaje permitido por la legislación dominicana vigente, en tal sentido, mi empleador ha vulnerado la protección del salario a la que hace referencia la norma laboral consagrada en ley 16-92 y el convenio 95 de la organización internacional del trabajo, por lo que me ha causado un perjuicio inmenso al no poder cumplir con los compromisos financieros adquiridos, razón por la que mi dimisión se justifica, POR ACTOS DESHONESTOS, FALTA DE PROBIDAD Y/O HONRADEZ AL NO NOTIFICAR LOS SALARIOS EFECTIVOS DEL TRABAJADOR O LOS CAMBIOS DE ESTOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, RETENER LOS APORTES Y/O REMITIR LAS CONTRIBUCIONES BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ART 62 DE LA LEY/O 87-01, POR NO SUMINISTRAR INFORMACIONES VERACES O COMPLETAS RELATIVAS A LAS CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL, RESULTANDO AUTORES O COMPLICES DE INSCRIPCIONES O DECLARACIONES FALSAS QUE PUDIEREN ORIGINAR PRESTACIONES INDEBIDAS; VIOLACION A LOS ART 181 ORD. A Y/O B DE LA LEY/O 87-01, ART 97 ORD. 4, 5 Y/O 13 DE LA LEY/O 16-92 La sociedad comercial SERVICIOS S&H SRL, no me tiene cotizando el salario efectivo completo en la Tesorería de la Seguridad Social, el cual asciende a la suma de RD\$20,000.00 pesos mensuales, sin embargo, me reportan en la a la Tesorería de la Seguridad Social, un salario inferior a este salario mensual, con esto la sociedad comercial SERVICIOS S&H SRL incumple con las disposiciones de la ley 87-01 en sus artículos que instituyó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como las disposiciones de los Art. 720 y siguientes del Código de Trabajo y viene causándole un perjuicio virtualmente irreparable, esto significa que se encuentra cotizando valores inferiores a su plan de pensión, y con ello afecta incluso su propia familia, al tiempo de que ha estado desprotegido también de un seguro apropiado de riesgos laborales, lo que constituyó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todas luces una violación a normas sustanciales previstas por las ley 16-92 y la ley 87-01 que instituyo el Sistema de Seguridad Social Dominicana. POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION SUSTANCIAL AL NO COTIZAR EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 HASTA LA FECHA. La sociedad comercial SERVICIOS S&H SRL ha dejado de cotizar en el sistema de la seguridad social desde el 4 de enero del año 2022, el cual corresponde a la cotización social del mes de diciembre del año 2021, con esto la sociedad comercial SERVICIOS S&H SRL incumple con las disposiciones de la ley 87-01 en sus artículos que instituyo el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como las disposiciones de los Art. 720 y siguientes del Código de Trabajo y viene causándole un perjuicio virtualmente irreparable, esto significa que se encuentra cotizando valores inferiores a su plan de pensión, y con ello afecta incluso su propia familia, al tiempo de que ha estado desprotegido también de un seguro apropiado de riesgos laborales, lo que constituyo a todas luces una violación a normas sustanciales previstas por las ley 16-92 y la ley 87-01 que Instituyo el Sistema de Seguridad Social Dominicana. POR NO PAGAR EL SALARIO DE LAS VACACIONES NI CONCEDER EL DISFRUTE DE LA MISMA EN LA FORMA Y TIEMPO CONVENIDOS POR LA LEY. Causal de dimisión fundado en los art. 177, 181, 189, 196, de la ley 16-92 convenio 51 de la organización internacional del trabajo. Inicié mis labores para el empleador SERVICIOS S&H SRL en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por lo que el pasado veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) ha nacido el merecido derecho de disfrutar las vacaciones anuales, derecho que no ha sido concedido, sin que para ello, mediaré acuerdo entre las partes, dicha acción por parte de mi empleador constituye una violación a las normas consagradas en el artículo 177, 181 y 189 del código de trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las disposiciones del convenio 51 de la organización internacional del trabajo, lo que se traduce en una violación a derechos básicos y patrimoniales del trabajador. POR LA NO PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, El empleador SERVICIOS S&H SRL, ha debido reportarme los conceptos relativos a la participación Individual en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, lo cual se hizo exigible en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) al tenor de las disposiciones del art. 224 del Código de Trabajo, sin embargo hasta la fecha no he recibido esas conceptos por lo que la empresa me adeuda, independientemente de las prestaciones laborales que me corresponden legalmente la suma de 26.25 días de salario, por concepto de participación correspondiente al año dos mil veintiuno (2021) POR NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES IRO, 2DO, 3RO Y 4TO DEL ART 46 DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y EL INCUMPLIMIENTO DEL ART 6, 7, 8, 9 y 10 DEL REGLAMENTO 522-06, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. La entidad comercial SERVICIOS S&H. SRL, Incurre constantemente en violación a todas las normas de seguridad e higiene previstas en el decreto 522-06, y su reglamento de aplicación 04-2007, por lo que Incumple con las normas impuesta por el Art. 6,7,8,9 del referido reglamento entre las cuales se encuentra la obligación de informar a los trabajadores sobre los riesgos propios del trabajo, advirtiéndoles de los riesgos de la vista para los trabajadores que laboramos ante pantallas de visualización, y por consiguiente, efectuar exámenes oftalmológicos, lo que constituye una falta grave por el tipo de trabajo que se realiza tras días en la empresa, conforme al reglamento 04-2007 sobre higiene y seguridad, razón por la cual la dimisión es Justificada. (SIC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que respecto a la solicitud de la parte recurrente principal relativo a que se repunte inexistente la carta de renuncia presentada por la empresa Clearcorp Dominicana SRL, en virtud de que la misma no está dirigida a dicha empresa; En ese sentido, esta corte del estudio de la carta de fecha 31-03-2023 verifica que en su contenido se lee que la trabajadora de manera manuscrita indica que prestaba servicio en la compañía desde el 24 de enero del 2020, y de la planilla de personal fijo de la empresa Clearcorp Dominicana SRL, esta corte aprecia que inicio sus labores en el mismo periodo, de lo que se deriva que la extrabajadora renuncio para ambas empresas, por lo que esta corte acoge dicho documento.

Que el artículo 542 del Código de Trabajo, prescribe; “La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba.

Que, en virtud al artículo anteriormente descrito, y de la valoración de las comunicaciones ya mencionadas, esta corte ha podido apreciar que la hoy recurrente luego haber firmado en fecha 31-03-2023 su renuncia, presento dimisión un mes y 25 días después de haber puesto termino al contrato de trabajo, por lo que habiendo quedado establecido que la dimisión se originó posterior a la renuncia, este tribunal establece que la terminación del contrato trabajo resulto por Desahucio ejercido por la trabajadora, en tal sentido, procede rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95.3 del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el salario y el tiempo se establece:

Que la parte recurrente principal y recurrida incidental. CELANCORP DOMINICANA, S.R.L., alega que se revoque el salario devengado por la extrabajadora y el tiempo de vigencia del contrato, al incurrir la juez a-quo en un error al momento de realizar dicho calculo, correspondiéndole al empleador, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, demostrar su aseveración.

Que a fin de darle cumplimiento a la precitada norma legal la empresa deposito los siguientes documentos: “a) Planilla de personal fijo del año 2022 en el que se observa que extrabajadora tenía un salario mensual RD\$ 12,400; b) Copia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 3275278 de fecha 28 de junio de 2023, en cuyo contenido se aprecia que la empresa en los últimos 3 meses cotizó por un monto de RD\$20,000.00 pesos y al existir discrepancia respecto a estos documentos esta corte en aplicación del principio de favorabilidad. acoge el salario alegado por la extrabajadora. Y respecto al tiempo de trabajo, de la referida planilla de personal fijo se aprecia el nombre de la Sra. Xiomara Montaña, el cual indica una fecha de inicio de labores el día 01 de enero de 2022 y mediante carta renuncia la fecha de terminación es 31-03-2023, arrojando un tiempo de labores de 1 año, 2 meses y 30 días. En tal sentido, esta corte procede acoger el referido tiempo establecido y en consecuencia se MODIFICA este punto de la sentencia impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a los derechos adquiridos se precisa:

Que la parte recurrente principal solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada; mientras que la parte recurrida principal arguye de que rechace en todas sus partes.

Que en virtud de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo, indica: “El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor, el artículo 177, del Código de Trabajo, indica que: “Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un periodo de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1 Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2°. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad.

Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a toda persona trabajadora sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en esa tesitura, ambas partes han depositado en la glosa procesal entre otros presupuestos, lo siguiente: A) Volantes de pagos con fecha 02 de febrero del año 2022 y 06 de febrero del año 2023, firmados por la extrabajadora donde se comprueba que a la hoy recurrente les fueron pagado sus vacaciones y a su vez que esta disfruto de las mismas, refrendado con el comprobante electrónico expedido por el Banco Popular de fecha 08/03/2023. Y con relación a la reclamación de la proporción del pago de salario de navidad, no se aprecia que el empleador haya aportado ante este plenario la prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de esta obligación de pagar el salario de navidad, fardo que le concernía en virtud del artículo 16 del código de trabajo, por lo que, al no hacerlo, procede condenarle al pago de los mismos de conformidad con los artículos 177 y 219 del referido código, CONFIRMADO la sentencia en ese sentido.”

Sobre la participación en los beneficios de la empresa:

Que el artículo 223 del Código de trabajo, dispone: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.

Que la trabajadora reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a 60 días, respecto al año 2022; por su lado la parte recurrida principal solicita que se revoque ya que la juez a-quo no tomo en cuenta los parámetros para determinar dicho calculo en virtud de las disposiciones de artículo 223 del Código de Trabajo y del reglamento 258-93. Que, en ese sentido, es oportuno indicar que es criterio del tribunal que la vocación del trabajador a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participar en las utilidades de la empresa está sujeta a que la misma hubiere alcanzado beneficios netos al cierre de su año fiscal.

Que consta depositado en la glosa procesal una copia de la declaración jurada correspondiente al periodo 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la figura que la empresa CLEANCORP DOMINICANA SRL y planilla de personal fijo, sin embargo, esta corte pudo apreciar de la referida planilla que esta no indica cuantos empleadores tiene laborando a los fines de realizar el cálculo correspondiente, en ese sentido, esta corte procede CONFIRMAR el monto reconocido en el tribunal a-quo.

Sobre el salario adeudado se indica:

Que, en su demanda, la señora XIOMARA MONTAÑO, reclama la suma de RD\$60,000.00 por concepto de los salarios adeudados, correspondientes a los meses, marzo, abril y mayo del 2023. Mientras que por su lado la parte recurrida solicita que se rechace en todas sus partes del presente recurso. En tal sentido, resultando que conforme las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo corresponde a la empleadora demostrar haber cumplido con esta obligación a su cargo, la parte recurrida principal ha depositado en la glosa procesal copia de recibo de pago de fecha 15/03/20 por un monto neto de RD\$ 5,251.07 y 30/03/2023 por una suma de RD\$6,351.08, donde se videncia el pago de salario correspondiente al mes de marzo, dichos documentos han sido refrendado con la certificación emitida por el banco popular de fecha 12/09/2023, en tal sentido la empresa hoy recurrida ha quedado liberada de dicha obligación correspondiente al mes de marzo. Y respecto al mes de abril y mayo cabe acotar que las mismas no son exigible puesto que la relación laboral termino en fecha 31-03-2024, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, no existía relación laboral. En consecuencia, se procede a rechaza el presente requerimiento de la parte recurrente.

En lo concerniente a los daños y perjuicios:

Que el trabajador reclamante solicita se condene a la recurrida y recurrente incidental al pago de una indemnización en daños y perjuicios por el hecho de reportar un salario inferior al devengado, estando el trabajador liberado de la prueba del perjuicio (Art. 712 C. T.); que, la Ley 87-01 sobre la Seguridad Social instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, la prueba de reportar el salario real de la Tesorería de la Seguridad Social, incumbe en función del principio de la disponibilidad de la prueba esbozado por el Art. 16 del Código de Trabajo al empleador, el cual ha aportado como prueba, una certificación a la Tesorería de la Seguridad Social, que acredita que el reclamante estaba afiliado bajo el núm. 07773410-3, y que el empleador estaba al día con las cotizaciones, que no habiéndose probado falta alguna, menos aún cabe atribuirle responsabilidad civil a su cargo, en tal sentido procede acogerla y consecuentemente se CONFIRMA en esta parte la sentencia impugnada.

Que también el trabajador reclamante solicita se condene a la recurrida y recurrente incidental al pago de una indemnización en daños y perjuicios por no tener formalizado o no realizar las reuniones del Comité de Higiene Seguridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en esa tesitura, es preciso acotar que la Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: “Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.

Que en ese mismo orden de ideas la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 91 de fecha 20 de diciembre de 2019, estableció: “Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores.

Que la parte recurrida principal ha depositado como medios de pruebas, acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo correspondiente al año 2022, 2023 y 2024, así como también sendas comunicaciones mensuales de acciones del comité mixto, de lo que se colige que la parte recurrida dio cabal cumplimiento a la norma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que no se evidencia que haya cometido ningún daño ni violación. En consecuencia, se procede a rechazar este aspecto y se confirma la sentencia.

Que, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente respecto a que se condene a la parte recurrida principal a la suma de RD\$ 150,000.00 por descuento no autorizado de su salario.

Que reposa en la glosa procesal sendos recibos de pagos aportados por la empresa hoy recurrida donde se aprecia el nombre de la Sra. Xiomara Montaña, sin embargo, de su contenido esta corte no visualiza ningún descuento extraordinario ni ninguna irregularidad, sino más bien descuentos de ley, en tal sentido al no demostrar la hoy recurrida las supuestas faltas alegadas ni haber depositado prueba a los fines de controvertir su pretensión, esta corte procede a rechazar el presente requerimiento y CONFIRMA este punto de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Xiomara Montaña, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

En este caso, la Corte no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, que demostraban la intención fraudulenta de las sociedades comerciales al transferir a la trabajadora desde SERVICIOS S&H SRL hacia CLEANCORP DOMINICANA C. POR A con un salario menor y con cotizaciones a la seguridad social disminuidas. Esta omisión no solo vulnera el derecho al trabajo en condiciones justas y equitativas, sino que también afecta el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, al brindar a la trabajadora la protección que la ley le otorga frente a este tipo de prácticas discriminatorias, tomando en cuenta que transferir dentro del mismo grupo económico a los fines de disminuir el salario, y afectar las cotizaciones de la seguridad social, son Indicios claros y suficientes para presumir la existencia de fraude en la transferencia de la trabajadora.

En el presente recurso se invoca varias causas de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, en lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, el derecho a la prueba y a obtener una sentencia fundada en derecho procesal congruente y el derecho a la defensa.

Sobre la violación a la tutela judicial efectiva por falta o carencia de motivación adecuada y falta de ponderación conjunta y razonada de los medios de prueba:

El juez afirma que la trabajadora no presentó suficientes pruebas para demostrar que la transferencia desde SERVICIOS S&H SRL hacia CLEANCORP DOIMINICANA SRL tenía naturaleza fraudulenta. Sin embargo, al expresar este argumento, la corte no motivo adecuadamente dicha aseveración, al no especificar qué tipo de pruebas serían suficientes para acreditar las maniobras fraudulentas, entre empresas que conforman un conjunto económico.

De haber ponderado todos los medios de prueba de manera conjunta y razonada, hubiese podido la corte comprobar que la carta de dimisión invocaba como causal justificada la reducción de salario y la cotización de un salario inferior en la seguridad social, esto aunado a que en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de la TSS contentiva de los salarios reportados a la seguridad social, se advierte que al ser la trabajadora transferida desde la sociedad comercial SERVICIOS S&H SRL hacia la sociedad comercial CLEANCORP DOMINICANA SRL, el salario de la trabajadora descendió de la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,00) a la suma de trece mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,500.00).

La jurisprudencia dominicana, en sintonía con el artículo 96 del Código de Trabajo, establece que la existencia de elementos comunes entre empresas puede generar una presunción de conjunto económico. Tales como el hecho de que ambas empresas se encuentran bajo el dominio de la misma administración o bajo el control subordinado una de otra, teniendo en cuenta que para configurar dicha presunción, existían indicios de fraude en la transferencia de la trabajadora, tales como disminución de salario, cotización inferior en la seguridad social, omisión de pagar la participación de los beneficios de la empresa cesionaria. Al no hacer esta ponderación conjunta de los medios de prueba, incurrió la corte a-quá en una valoración insuficiente de la oferta probatoria, lo cual devino en una motivación deficiente vulnerando con esto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

La validez de una terminación de contrato unilateral o renuncia, sin destinatario específico, dado el caso, como el que se conoce en la especie, en el cual la corte a-quá ha reconocido acertadamente la existencia de un conjunto económico, o sea la existencia de dos o más sociedades comerciales mediante el control jurídico o económico de una sobre otras, carece de sustento razonado, al redactar la sentencia impugnada, no se puede arribar a una fundamentación lógica o razonada alegando que la carta de renuncia contiene la fecha de inicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contrato o sea 24 de enero del 2020 y por tanto está dirigida a ambas empresas, máxime cuando al calcular la vigencia del contrato se modifica la sentencia anterior para calcular la vigencia del contrato a partir del primero de enero del 2022, fecha en la que fue transferida de supuesta conformidad con el artículo 64 del código de trabajo.

Una vez que los jueces estimaron la existencia de un conjunto económico entre SERVICIOS S&H SRL y CLEANCORP DOMINICANA SRL se encontraban a su disposición los siguientes elementos de indicio de maniobras fraudulentas a los fines de reducir los derechos consagrados en favor del trabajador: a) Reducción del salario de RD\$20,000.00 a RD\$13,500.00 pesos por mes; a partir de la transferencia de la trabajadora, b) Reducción de las cotizaciones en la seguridad social de RD\$20,000.00 a RD\$13,500.00 pesos por mes, a partir de la transferencia de la trabajadora.

Al no realizar este análisis y simplemente afirmar que no había suficientes elementos, el juez incurre en una motivación insuficiente y en una posible violación al principio de legalidad de la prueba. El juez debió valorar todas las pruebas presentadas y fundamentar por qué desestimó la presunción de conjunto económico.

Sobre la violación a la congruencia procesal e incongruencia motivacional:

De acuerdo con el dispositivo de la Sentencia núm. 028-2024-SEN-00318, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por CLEANCORP DOMINICANA SRL en lo relativo a la modificación del tiempo de labores para el cálculo de los derechos adquiridos de la trabajadora Xiomara Montaña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Originalmente, la sentencia de primera instancia había considerado un tiempo de labores de 6 años, 6 meses y 3 días. Dicha decisión del juzgado de trabajo fundamento estaba errada, ya que teniendo como base para la fecha de inicio del contrato suscrito entre XIOMARA MONTAÑO y las empresas SERVICIOS S&H SRL y CLEANCORP DOMINICANA SRL la fecha en que este inició sus labores en la empresa SERVICIOS S&H SRL en virtud de que la carta de transferencia fechada el 10 de febrero del año 2022, reconocía la antigüedad del contrato de trabajo hasta la fecha suscrito inicialmente con SERVICIOS S&H SRL, si tomamos en cuenta desde 24 de enero de 2020, hasta la fecha en que la corte determinó que había terminado el contrato en el año 2023, esto ascendería a por lo menos 3 años y 3 meses, Sin embargo, la corte de apelación, aun reconociendo dicha transferencia al considerarla como no fraudulenta (ver párrafo) al acoger parcialmente el de CLEANCORP DOMINICANA SRL, modificó este tiempo a 1 año, 2 meses y 30 días, lo que indica que partió de la fecha de la transferencia en febrero del 2022 para determinar la antigüedad del contrato no obstante la carta de transferencia reconoce la antigüedad a partir del 24 de enero del 2020.

En el párrafo 16, la sentencia reconoce que las empresas SERVICIOS S&H SRL y CLEANCORP DOMINICANA C POR A constituyen un conjunto económico, basándose en la jurisprudencia que define este concepto como la interrelación entre dos o más instituciones con vínculos permanentes y puntos en común, que las convierten en una misma empresa.

Sin embargo, en el párrafo 18, la sentencia alega que no se demostró la maniobra fraudulenta la transferencia de la trabajadora entre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresas del conjunto económico, argumentando que reconoció la antigüedad del contrato.

No obstante, al analizar el recurso incidental, la Corte recorta la vigencia del contrato de 3 años, 3 meses y 6 días (tiempo total laborado en ambas empresas) a tan solo 1 año, 2 meses y 30 días (tiempo laborado en CLEANCORP DOMINICANA SRL después de la transferencia).

Esta decisión contradice el reconocimiento de la antigüedad en la transferencia y evidencia la intención de las empresas de acortar la vigencia del contrato y reducir el salario de la trabajadora, lo que constituye una maniobra fraudulenta.

La Corte incurre en una incongruencia de motivos al reconocer en la transferencia un acto de buena fe, pero luego negar la antigüedad laboral previa a la transferencia. Esta contradicción viola el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la trabajadora, pues la sentencia de una motivación clara, lógica y coherente.

La jurisprudencia del TC/0694/17 establece que existe contradicción de motivos cuando hay incompatibilidad real entre las motivaciones de la sentencia, que la anulan recíprocamente, dejándola sin fundamentos suficientes. En este caso, la contradicción entre el reconocimiento de la buena fe en la transferencia y la negación de la antigüedad laboral anula la motivación de la sentencia y la hace incongruente.

La decisión impugnada incurre en contradicción de motivos al determinar el salario y el tiempo de vigencia del contrato. En el párrafo 21, la Corte determina que, a través de la carta de fecha 31 de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2023, la trabajadora renunció a ambas empresas, en virtud de que las planillas de personal de ambas empresas contienen la misma fecha de inicio del contrato (24 de enero de 2020). Sin embargo, en el párrafo 24, la Corte determina que el contrato solo tuvo una vigencia de 1 año, 2 meses y 30 días, tomando en cuenta solo el tiempo que la trabajadora laboró para CLEANCORP DOMINICANA SRL luego de ser transferida desde SERVICIOS S&H SRL en enero de 2022. Al elegir como fecha de inicio del contrato el 01 de enero de 2022 y fecha de término el 31 de marzo de 2023, la Corte desconoció la obligación de CLEANCORP DOMINICANA SRL de reconocer el tiempo laborado en SERVICIOS S&H, tal como se establece en la carta de transferencia. Esta contradicción de motivos vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y además no supera el test de la motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional.

La sentencia recurrida viola el principio de congruencia procesal, al reconocer la existencia de un conjunto económico, pero luego desconocer la antigüedad laboral de la trabajadora en una de las empresas del conjunto, razón por la cual la presente sentencia deberá ser anulada.

Sobre la violación a la regla de la sana crítica:

La Corte de Trabajo no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas presentadas en el proceso, lo que afectó el derecho de la trabajadora a un juicio justo e Imparcial. Las reglas de la sana crítica son los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, que deben guiar a los jueces en la valoración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pruebas. La violación a estas reglas puede llevar a decisiones arbitrarias que vulneren los derechos de las partes.

En este caso, la Corte no valoró conjuntamente con los demás medios probatorios, la prueba testimonial que demostraba entre otras cosas, la maniobra fraudulenta oculta en la transferencia de la trabajadora, también omitió ponderar la certificación de la TSS, de manera que pudiera apreciar las irregularidades en la cotización a la seguridad social, al ver su cotizaciones descender de veinte mil pesos al mes mientras figuraba en la planilla de empleados de la empresa SERVICIOS S&H SRL a la suma de trece mil quinientos pesos dominicanos al ser transferida a la empresa CLEANCORP DOMINICANA SRL en el mes de enero del año 2022, Esta omisión a ponderar tan relevante pruebas de manera conjunta y razonada, constituye una violación a las reglas de la sana crítica y afecta el derecho de la trabajadora a un juicio justo.

La sentencia impugnada incurre en una violación al debido proceso, también cuando invierte el fardo de la prueba habla la trabajadora para que esta pruebe la maniobra fraudulenta a la que hace referencia el artículo 96 del código de trabajo, tal y como expresa en el párrafo 18 de la decisión cuestionada, atendiendo al criterio de que si se reconoce la antigüedad del contrato cuando se transfiere un trabajador de una empresa a otra empresa del mismo conjunto económico, esto traduce como un acto de buena fe.

Una vez que el trabajador ha probado la existencia de un conjunto económico y una transferencia dentro de este mismo conjunto económico, recae sobre el empleador demostrar que dicha transferencia no limitaba ninguno de los derechos que la ley reconoce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en favor de este, situación era al conjunto económico quien le correspondía probar que no se le había reducido el salario, ni las cotizaciones en la seguridad social, se le estaban pagando las participaciones de beneficios del conjunto económico, entre los demás derechos fundamentales de los que el trabajador no puede hacer renuncia.

Otro de los puntos en que se aprecia una flagrante violación al debido proceso, se puede advertir en la apreciación que hace la corte sobre las obligaciones del empleador, que la misma da como un hecho jurídico que la trabajadora disfruto de las vacaciones anuales remuneradas en virtud de un recibo de pago del cual no se puede configurar que el mismo ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 189 de la normativa laboral.

En este caso, la Corte vulneró las reglas del debido proceso al otorgarle un valor jurídico a una carta de renuncia sin destinatario, alegando que la fecha de inicio del contrato dentro de la carta de renuncia le infería que la misma estaba dirigida a las dos empresas recurridas, cosa que no tiene lógica o razón suficiente para retener validez científica.

En el presente caso, la ausencia de un destinatario específico en la carta de renuncia, en un contexto de conjunto económico y transferencias entre empresas, implica una violación al debido proceso. Dicha omisión impide inferir los destinatarios de la voluntad extintiva, la cual debe manifestarse de forma clara e indubitable, conforme a las exigencias propias de los actos jurídicos.

Los operadores de la sentencia Impugnada, al convalidar la transferencia fraudulenta y la disminución salarial, afectó el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la trabajadora al trabajo en condiciones justas y equitativas. La sentencia desconoció el propósito del artículo 96 del Código de Trabajo, que busca proteger a los trabajadores de maniobras fraudulentas que buscan evadir responsabilidades laborales.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia 028-2024-SSen-00318 pronunciada el tres (03) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por la primera sala de la corte de trabajo del distrito nacional.

Segundo: Anular la sentencia 028-2024-SSen-00318 dictada por la primera sala de la corte de trabajo del distrito nacional, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Tercero: Ordenar el envío del expediente de nuevo a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para ser fallada de conformidad con los preceptos constitucionales consagrados en la carta magna.

Cuarto: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley núm. 136-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente reposa depositado el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), un escrito de defensa tramitado por las sociedades comerciales Servicios S & H (Shining House) y Cleancorp Dominicana, S.R.L. El fundamento del escrito antes indicado, en apretada síntesis, es el siguiente:

Primer medio: inadmisibilidad por no agotar todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional:

Honorables Magistrados, como es sobradamente conocido por este mismo Tribunal, uno de los preceptos de admisibilidad de un recurso de esta naturaleza, es indudablemente, que se hayan agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria.

La sentencia hoy impugnada se trata de la sentencia núm. 028-2024--SSEN-00318 de fecha 3 de octubre del 2024 dictada por la 1° Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Sin embargo, no consta recurso de casación alguno interpuesto por la contraparte. Con esto, la señora XIOMARA MONTAÑO, así como sus representantes legales, pretenden eludir dicho precepto de admisibilidad, obviando que tenía la oportunidad de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no lo hizo. Este Honorable Tribunal Constitucional no corresponde a 3ra ni 4ta jurisdicción como pretender hacer la contraparte con este accionar. Por consiguiente, es evidente que el recurso de revisión jurisdiccional que hoy pretende la contraparte es inadmisibile por las razones ya expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo medio: inadmisibilidad por falta de interés:

De igual forma. Honorables, el recurso de revisión del que se trata también adolece de la inadmisibilidad por falta de interés. Luego de emitida la sentencia hoy impugnada, se procedió a hacer una oferta real de pago a la contraparte mediante acto de alguacil. En dicho acto, se podrá constatar dos elementos cruciales para el proceso: A) Por un lado, que este fue recibido por la contraparte recibiendo las sumas correspondientes en ocasión de esta litis. B) Y por otro lado, que las únicas reservas constan para reclamar “costas procesales.

Ha sido constante y pasivo el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a la materia laboral donde para que un trabajador tenga posibilidades de reclamar luego de haber suscrito un descargo debe haber expresado en este reservas o inconformidades. En efecto, podemos comprobar que claramente dicho recurso es inadmisibile por falta de interés ya que la contraparte recibió las sumas que le correspondían al en ocasión a los montos establecidos en la litis en cuestión, haciendo reservas de costas procesales, que no vienen al caso.

Ha sido constante y reiterado el criterio jurisprudencial respecto a este tema, pues el recibo de descargo, después de finalizado el contrato de trabajo, o en su defecto, de terminada una litis, sin formular reservas de reclamar derechos adicionales hace que se cierre el paso al trabajador a formular cualquier otra reclamación. En este caso, las reservas están delimitadas a un aspecto de costas que no guardan relación con la litis que se ocasiona en este debate ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer medio de inadmisión: inadmisibles por no darse los supuestos de admisibilidad según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

En ese sentido, como podrá observar; no se dan los supuestos que admiten un recurso de esta naturaleza. En la presente sentencia no podemos observar ningún elemento de orden constitucional que haya sido violentado: A) ¿Qué aspecto de la constitución fue inobservado? B) ¿Qué precedente vinculante no se observó? Esto se debe a que las pretensiones de la contraparte y sobre las que basa su recurso de revisión constitucional versan sobre aspectos propios de los jueces de fondo que ya fueron evaluadas y correctamente ponderadas.”

En cuanto al fondo:

Honorables, las personas no se mueren dos veces y los contratos de trabajo tampoco, por lo que no se puede pretender una terminación posterior a una primera terminación. Es ilógico y carente de base jurídica alguna pretender "terminar" un contrato que ya no existe porque la misma contraparte lo había terminado. Decimos esto porque cuando la contraparte quiso aparecer con una segunda terminación, hace bastante tiempo el contrato ya había terminado. En pocas palabras, cuando la dimisión quiso ejercerse, hace rato que no había contrato alguno que terminar, pues ella misma había renunciado. Esto quiere decir que al momento de intentar ejercer una "segunda terminación del contrato de trabajo" hace tiempo que no existía relación laboral entre las partes.

Esto provoca dos cosas inminentes: A) Por un lado, la demanda original incoada por la señora XIOMARA MONTAÑO es inadmisibles por falta de objeto y/o causa toda vez que la misma ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada sobre una terminación que jamás ocurrió ni fue la que puse termino a la relación laboral entre las partes. B) Por otro lado, en cuanto al fondo, la misma carece de fundamento y lógica jurídica, toda vez que la renuncia prevalece sobre la dimisión por ser la verdadera terminación, y por tanto, las pretensiones y alegatos esbozados en la demanda de la señora XIOMARA MONTANO carecen de base legal, tal como ya pudieron determinar los jueces de fondo.

A resumidas cuentas. Magistrados, estamos frente a un caso que jamás debió estar ocupando espacio en la apretada agenda de los tribunales. En adición a lo ya explicado, vale resaltar que la acción de la contraparte de pretender obviar su propia renuncia acarrea una inadmisibilidad por falta de objeto, toda vez que fundamentó su demanda sobre un hecho inexistente y/o improcedente. Si bien es cierto que la dimisión es un derecho del trabajador que le permite con esta poner fin al contrato de trabajo que le une con su empleador, esta solo puede ser objeto de discusión cuando verdaderamente ha sido la forma en la que terminó el contrato de trabajo. En el presente caso, la demanda ha sido plenamente sustentada sobre una terminación del contrato que resulta de imposible debate. Siendo una terminación que no fue la que verdaderamente puso término a la relación laboral, no podríamos mucho menos hablar de una ponderación correcta de la demanda.

Las recurridas, en su petitorio formal, solicitan lo siguiente:

De manera principal:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto en fecha 11 de noviembre por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora XIOMARA MONTANO contra sentencia núm. 028-2024-SS-00318 de fecha 3 de octubre del 2024 dictada por la 1ª Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no agotarse todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional en violación al literal B del numeral 3 del Art. 53 de la ley 137-11 y en vista de las razones explicadas en el cuerpo del presente escrito de defensa.

Segundo: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto en fecha 11 de noviembre por la señora XIOMARA MONTANO contra sentencia núm. 028-2024-SS-00318 de fecha 3 de octubre del 2024 dictada por la 1ª Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de interés en vista de las razones explicadas en el cuerpo del presente escrito de defensa.

Tercero: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto en fecha 11 de noviembre por la señora XIOMARA MONTAÑO contra sentencia núm. 028-2024-EN-00318 de fecha 3 de octubre del 2024 dictada por la 1ª Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no evidenciarse ninguna violación de orden constitucional ni ninguno de los preceptos de admisibilidad indicados en el Art 53 de la ley 137-11 en vista de las razones explicadas en el cuerpo del presente escrito de defensa.

De manera subsidiaria:

Primero: RECHAZAR el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto en fecha 11 de noviembre por la señora XIOMARA MONTAÑO contra sentencia núm. 028-2024-SS-00318 de fecha 3 de octubre del 2024 dictada por la 1ª Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no vulnerar dicha sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna disposición de carácter constitucional ni ninguna garantía o derecho fundamental.

Segundo: RECHAZAR el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto en fecha 11 de noviembre por la señora XIOMARA MONTAÑO contra sentencia núm. 028-2024-SS-00318 de fecha 3 de octubre del 2024 dictada por la 1ª Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la conformidad de la citada sentencia, con la Constitución de la República Dominicana.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Copia del Acto núm. 1093/2024, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de sentencia y ofrecimiento simple de pago.
2. Copia del cheque núm. 003040, emitido por la sociedad comercial Servicios S & H, S. R. L., del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), pagadero a la orden de Xiomara Montaña por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$60,000.00), por concepto de pago de la Sentencia laboral núm. 028-2024-SS-00318.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 028-2024-SSen-00318, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

4. Sentencia laboral núm. 053-2023-SSen-00492, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos ofertados por las partes, es posible constatar que el conflicto data de una demanda laboral incoada por la señora Xiomara Montaña contra la sociedad comercial Servicios S&H, S.R.L., en la que voluntariamente intervino la sociedad comercial Cleancorp Dominicana, S.R.L.; la pretensión troncal de esta demanda era que la dimisión llevada a cabo por la trabajadora fuera declarada como justificada y con responsabilidad a cargo de la empleadora, así como se ordenara lo mismo el pago de las prestaciones laborales correspondientes como de una indemnización por los actos deshonestos que cometió en perjuicio de la empleada dimitente.

Esta demanda fue ventilada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, mediante la Sentencia laboral núm. 053-2023-SSen-00492, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ese tribunal declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y acogió solo lo concerniente al pago de los derechos adquiridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo anterior, tanto la señora Xiomara Montaña como las sociedades comerciales Servicios S&H, S.R.L. y Cleancorp Dominicana, S.R.L., recurrieron en apelación. A tal efecto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional resolvió rechazar las pretensiones de la señora Xiomara Montaña y acoger parcialmente la apelación incidental promovida por la sociedad comercial Cleancorp Dominicana, S.R.L.; esto a través de la Sentencia núm. 028-2024-SSen-00318, del tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En desacuerdo con el fallo rendido por la corte de trabajo, la señora Xiomara Montaña presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso deviene inadmisibile con base en las consideraciones siguientes:

9.1. Que, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales. En ese tenor, las recurridas, sociedades comerciales Servicios S&H,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. y Cleancorp Dominicana, S.R.L., plantean que el recurso deviene inadmisibile por las razones siguientes: a) que en la especie no se agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial conforme al artículo 53, numeral 3), literal b), de la Ley núm. 137-11; b) que la recurrente carece de interés debido a que aceptó una oferta real de pago simple con relación a la sentencia recurrida; y, c) en la especie no se cumplen los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Este tribunal de garantías constitucionales irá refiriéndose a tales contestaciones incidentales en la misma medida que valorará la concurrencia o no de los presupuestos de admisibilidad exigidos para el extraordinario y excepcional recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata.

9.3. El primer aspecto para considerar, por comportar una cuestión de orden público procesal, es la presentación del recurso dentro del plazo prefijado.

9.4. La regla del plazo prefijado para la interposición del recurso se halla regulada por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, cuando reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.5. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

9.6. Acorde con la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la Sentencia núm. 028-2024-SEN-00318 fue notificada a la señora Xiomara Montaña, vía el Acto núm. 1093/2024, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); empero, dicho trámite procesal tuvo lugar en el domicilio de elección que realizó en ocasión del recurso de apelación que presentó ante la corte de trabajo, esto es: el domicilio procesal de sus abogados; y, al respecto, basta, como muestra, que el citado acto procesal fue acusado de recibo por uno de sus abogados.

9.7. Este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe notificarse a persona o a domicilio real de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al acreditarse que en la especie el trámite procesal antes indicado —Acto núm. 1093/2024— fue recibido por uno de los abogados de la recurrente en su estudio profesional, es decir, que no ante el domicilio real de la recurrente ni por ella en su propia persona, ha lugar a considerar que el citado acto no resulta válido a los fines de activar el cómputo del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, interpuesto el once (11) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), fue presentado de conformidad con la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con la citada regla de plazo; pues no obra constancia de acto procesal válido que iniciara el conteo del indicado plazo.

9.9. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 028-2024-SEN-00318, del tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), no es susceptible del recurso de casación —contrario a lo que denuncia la parte recurrida en su medio de inadmisión—, toda vez que conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo —modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación—: *«El plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación, el cual no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley».*

9.11. La especie, tal y como se precisa en Sentencia TC/0126/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024): *«se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641, del Código de Trabajo, debido a que la condenación [...] establecida en la sentencia recurrida asciende a un monto inferior al de veinte (20) salarios mínimos que prescribe la ley».* Esto, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las condenaciones impuestas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ascienden a una cifra que no alcanza la cuantía exigida por el artículo 641 del Código de Trabajo para acceder al extraordinario recurso de casación, en virtud de la Resolución núm. CNS-01-2023, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, emitida por el Ministerio de Trabajo el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

9.12. En vista de lo anterior, se advierte que no existen recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo que ante la solución definitiva del proceso, la decisión de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en términos materiales y producirse el consecuente desapoderamiento del asunto por parte de la justicia ordinaria, ha lugar a desestimar el fin de inadmisión presentado sobre este aspecto por las entidades recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.13. Por otro lado, las sociedades comerciales Servicios S&H, S.R.L. y Cleancorp Dominicana, S.R.L., sostienen que la señora Xiomara Montaña no tiene interés en la acción recursiva de que se trata debido a que a través del citado Acto núm. 1093/2024, del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), aceptó un ofrecimiento real de pago ascendente a la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$60,000.00) por concepto de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual corrobora aportando copia fotostática del acuse de recibo del cheque núm. 003040, del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la sociedad comercial Servicios S&H, S.R.L., pagadero a la orden de Xiomara Montaña por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$60,000.00), por concepto de pago de la Sentencia laboral núm. 028-2024-SSSEN-00318.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Que la falta de interés supone un fin de inadmisión oponible a los procesos y procedimientos de justicia constitucional con base en el principio de supletoriedad instaurado en el artículo 7, numeral 12), de la Ley núm. 137-11. La base normativa que suple este aspecto es el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre el que se pronunció en ocasión anterior este colegiado constitucional a través de la Sentencia TC/0160/23, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), indicando lo siguiente:

A la luz de las precedentes consideraciones, este órgano constitucional estima evidente, tal como indicamos previamente, que el presente supuesto configura un hecho consumado, razón por la cual carece de objeto e interés jurídico. En este sentido, mediante su Sentencia TC/0006/12, el Tribunal Constitucional estableció que [d] e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. El contenido de la indicada disposición legal expresa lo transcrito a continuación: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Las reglas de su aplicación en materia constitucional fueron precisadas en la Sentencia TC/0035/13, y reiteradas posteriormente en numerosas ocasiones.

9.15. En la especie es necesario dejar constancia de que la falta de interés invocada, a pesar de constar el citado acto procesal, su aceptación y copia fotostática del indicado instrumento de pago, no queda expresamente acreditada; pues, como se precisa en parte anterior, el citado acto procesal y el cheque fueron recibidos por uno de los abogados de la señora Xiomara Montaña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en el expediente no obra constancia de que ella expresamente descargara a las empresas recurridas de las obligaciones que constan en la decisión jurisdiccional recurrida y dejara constancia de su desinterés en que la susodicha decisión jurisdiccional sea revisada por este colegiado constitucional; por tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que dejen constancia expresa del desinterés de la parte recurrente, ha lugar a desestimar el fin de inadmisión de que se trata, sin necesidad de dejar constancia en el dispositivo.

9.16. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.17. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la parte recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.18. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida²

9.19. De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»³ que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.20. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten su inconformidad con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.21. Aclarado esto, la parte recurrente, señora Xiomara Montaña, en su recurso de revisión —tal y como se advierte del acápite 4 de esta sentencia— formula una argumentación a través de la cual incita la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida por la presunta inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente a la debida motivación por varias inobservancias en que presuntamente incurrió la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional respecto de la valoración y tratamiento de los elementos probatorios

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitieron al tribunal *a quo* determinar los hechos con base a los que se aplicó el derecho.

9.22. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esa causal de revisión.

9.23. Sobre esta causal de revisión —la prevista en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.24. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye, en gran medida, a la decisión rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional con relación a los recursos de apelación de que se hallaba apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.26. Ahora bien, en cuanto concierne al requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional esta corporación constitucional estima que no se satisface. Lo anterior, toda vez que si bien la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la parte recurrente; sus pretensiones están decantadas a que este tribunal constitucional se apreste a revalorar los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los tribunales laborales del Poder Judicial, esto en aras de que se arribe a una verdad jurídica distinta de la constatada por los jueces del fondo.

9.27. A propósito de lo anterior, en Sentencia TC/0156/23, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se establece que:

10.9. El recurrente plantea, finalmente, una serie de hechos y de consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente los hechos de la litis, cuestión que, por su naturaleza, escapa a las atribuciones acordadas al Tribunal Constitucional por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esa facultad está vedada a este órgano constitucional. El referido texto revela que la voluntad del legislador ha sido la de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.10. Lo anteriormente expuesto, constituye un precedente confirmado por este tribunal constitucional en innumerables sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del artículo 53 antes descrito, a determinar si se produjo o no la violación alegada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar.

9.28. A propósito de lo anterior, en Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) —donde se reiteran los términos de las Sentencias TC/0798/23 y TC/0169/20—, se deja por claro que:

Por tanto, de conformidad con los precedentes señalados y la normativa que gobierna este tipo de recursos, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida relativo al incumplimiento del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que como se constató precedentemente, lo que se pretende en la especie, es la reevaluación de hechos y pruebas en sede constitucional, cuestión vedada a este colegiado en el marco de este tipo de recursos, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c) de la referida Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. En efecto, habida cuenta de que las pretensiones de la recurrente se circunscriben a que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que le están vedadas desde los términos del artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley núm. 137-11, y nuestra jurisprudencia reiterada, ha lugar a concluir que procede acoger el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en efecto, declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa; pues no se satisface el presupuesto antedicho con relación a que el fin buscado por la señora Xiomara Montaña se circunscribe a que sean revalorados los elementos de prueba con base en los que se establecieron los hechos que dieron lugar al susodicho proceso laboral.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres con concurrencia de la magistrada Army Ferreira.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Xiomara Montaña, contra la Sentencia núm. 028-2024-SSen-00318, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Xiomara Montaña; asimismo, a la parte recurrida, sociedades comerciales Servicios S&H, S.R.L., y Cleancorp Dominicana, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda laboral incoada por la señora Xiomara Montaña contra la sociedad comercial Servicios S & H, S. R. L., en la que voluntariamente intervino la sociedad comercial Cleancorp Dominicana, S. R. L.; la pretensión troncal de esta demanda era que la dimisión llevada a cabo por la trabajadora fuera declarada como justificada y con responsabilidad a cargo de la empleadora, así como se ordenara lo mismo el pago de las prestaciones laborales correspondientes como de una indemnización por los actos deshonestos que cometió en perjuicio de la empleada dimitente. Como consecuencia de ello, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia laboral núm. 053-2023-SSSEN-00492 del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y acogió solo lo concerniente al pago de los derechos adquiridos.

Inconformes con esta decisión, tanto la señora Xiomara Montaña como las sociedades comerciales Servicios S & H, S. R. L. y Cleancorp Dominicana, S. R. L., interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia. Esa acción recursiva tuvo como resultado la sentencia núm. 028-2024-SSSEN-00318, dictada el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que rechazó el recurso de la señora Xiomara Montaña y acogió parcialmente el recurso de los hoy recurridos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el fallo rendido por la corte de trabajo, la señora Xiomara Montaña presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

1. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, consideraron que este tribunal se encuentra vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y pruebas, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional, es decir que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos y pruebas examinados por los tribunales del Poder Judicial, según el criterio de la cuota mayoritaria.
2. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.
3. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

4. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

5. Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, está la garantía procesal que prohíbe la desnaturalización de los hechos o desconfiguración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

7. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o desconfigurados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentarlos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

8. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe admitir, examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, ateniéndose a la buena administración de la prueba en base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los hechos alegados, de todo lo cual es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

9. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

«...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]».

10. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso, todo con la finalidad de *hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso* (TC/0764/17).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha reconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma (artículos 69.7 y 73 DC) . De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

12. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia en base al citado precedente TC/0327/17, fue reafirmado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

“12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.”⁴

14. En efecto, conforme a los precedentes TC/0631/24 y TC/0581/24, el control constitucional no se extiende a cuestionamientos sobre su valoración por los jueces del fondo de la prueba, sin embargo, hace la salvedad de que cuando se demuestre que la misma fue obtenida o incorporada al proceso en violación de derechos fundamentales, o cuando su uso desnaturalice el debido proceso si debe adentrarse a ello. En dichos precedentes se estableció que:

*“[...] en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que **no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución.**”*

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En consecuencia, debe recordarse que el Tribunal Constitucional no está llamado a reevaluar el mérito o la pertinencia de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, **salvo** que se verifique una afectación directa a derechos fundamentales o una vulneración a los principios que rigen la juridicidad de la prueba en el proceso constitucional, y estos solo es posible, admitiendo el proceso y conociendo el fondo de lo planteado.

16. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado en las siguientes sentencias.

17. Sentencia TC/0764/17, la cual establece:

“...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]”.

18. Sentencia TC/0382/24, dispone:

“12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de los hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional -limitándose a su función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nomofiláctica- ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.”

19. Sentencia TC/0581/24, que dicta:

“11.27. De todo lo anterior se desprende, que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir - al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales- con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria o con la forma en que se administraron tanto los medios como los elementos de prueba, salvo que estemos frente al excepcional escenario en que al momento de evaluar la prueba se haya actuado de forma irracional, errada o arbitraria, conforme a lo preceptuado en las sentencias TC/0364/16 y TC/0077/17.”

20. Por su parte, la sentencia TC/0704/24 determinó que:

“11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede -ni debe- revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).”

21. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso, todo con la finalidad de *hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso* (TC/0764/17).

22. En síntesis, esta juzgadora estima que, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación o admisión de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución y sobre todo, si se observaron las reglas propias del juicio de que se trata, como bien manda el artículo 69.7 de la Constitución en su parte infine:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES
CON CONCURRENCIA DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El presente caso se origina con la demanda laboral incoada por la señora Xiomara Montaña contra la empresa Servicios S&H, S.R.L., en la que intervino voluntariamente la empresa Cleancorp Dominicana, S.R.L. Al respecto, fue apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 053-2023-SSSEN-00492, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, acogiendo exclusivamente lo relativo al pago de los derechos adquiridos. Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante inicial y, de manera incidental, por las citadas empresas, resultando apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, que emitió la Sentencia núm. 028-2024-SSen-00318, el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual rechazó el recurso principal y acogió, parcialmente, el incidental. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tras considerar que:

«Si bien la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la parte recurrente; sus pretensiones están decantadas a que este Tribunal Constitucional se apreste a revalorar los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los tribunales laborales del Poder Judicial, esto en aras de que se arribe a una verdad jurídica distinta de la constatada por los jueces del fondo».

3. A seguidas, cabe precisar que coincidimos con la solución dada al presente caso, pero no compartimos las motivaciones que dan lugar a la misma, en torno a que no satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Este colegiado ha declarado la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la aplicación de dicho requisito, estableciendo numerosos supuestos en los que no resultan satisfechos y, por tanto, se declaró la inadmisibilidad del recurso. En este punto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha identificado que la violación no es imputable en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional se limita a la aplicación mecánica de normas legales (TC/0057/12, reiterado en numerosas decisiones tales como TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0774/18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0726/23); a menos que, como fue precisado en la Sentencia TC/0067/24, se encuentren vinculadas: *«(1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso»*. También, se ha considerado la no satisfacción del indicado requisito en casos en los que la parte recurrente no explica en qué forma (acción u omisión) el órgano jurisdiccional incurrió en las violaciones alegadas (Sentencias TC/1102/23, TC/0681/25).

4. Acorde a lo anterior, cabe delimitar que el indicado requisito consiste en la imputación de las alegadas violaciones de derechos fundamentales al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida y, en efecto, en la instancia recursiva se verifica claramente que la recurrente desarrolla la imputación requerida, tal como se observa en el contenido que se inserta a continuación:

La violación del derecho fundamental debe ser imputable de forma directa a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, la violación se atribuiría a la Primera Sala de la Corte de Trabajo por incurrir en contradicción de motivos, insuficiencia motivacional, valoración deficiente de los medios probatorios, al dictar una sentencia contraria al debido proceso, la congruencia procesal y la jurisprudencia constitucional, en la especie, la corte decidió declarar que se estaba ante un conjunto económico, conforme a las disposiciones de la ley 479-08 sobre sociedades comerciales, pero se negó a reconocer la maniobra fraudulenta de este conjunto económico al transferirla de una empresa a otra para reducir drásticamente su salario, además modificó la vigencia del contrato para solo reconocer la antigüedad de este a partir de la fecha de la transferencia, con esto, cometió la misma maniobra fraudulenta que pretendía el conjunto económico con la transferencia de la trabajadora desde una de sus filiales a otra dentro del mismo conjunto económico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acorde a lo anterior, una vez comprobado que se realiza la imputación de las violaciones alegadas al órgano jurisdiccional, no es procesalmente correcto afirmar que el presente recurso no satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que las pretensiones de la parte recurrente solo se enfocan que el tribunal *«se apreste a revalorar los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los tribunales laborales del Poder Judicial»*. Ciertamente, en la instancia recursiva se revela que el desarrollo de los medios está basado en cuestiones que atañen a ***los hechos y elementos probatorios*** de la demanda laboral de que se trata; sin embargo, esto solo conduce a establecer que el presente recurso carece de la condición establecida en el párrafo del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11 sobre ***la especial trascendencia o relevancia constitucional***, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0409/24; y esta es la razón por la cual se debió sustentar la inadmisibilidad.

6. Asimismo, con anterioridad a la Sentencia TC/0409/24, fue dictada la Sentencia TC/0397/24, por medio la cual, en relación con la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en los procesos de revisión de decisiones jurisdiccionales, se destacó que este criterio tiene por objeto evitar que el Tribunal Constitucional evalúe asuntos de legalidad ordinaria decididos por el Poder Judicial. En efecto, a través de la Sentencia TC/0397/24 fue dispuesto lo siguiente:

«9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad».

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁶, ambos presentados en esas ocasiones por el magistrado Amaury Reyes Torres. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

8. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

⁵Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁶Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

10. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que, en los argumentos contra la decisión recurrida, la parte recurrente solo pretende dilucidar elementos facticos y probatorios de la demanda laboral de que se trata, al indicar que *la Corte «no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, que demostraban la intención fraudulenta de las sociedades comerciales al transferir a la trabajadora desde SERVICIOS S&H SRL hacia CLEANCORP DOMINICANA C. POR A con un salario menor y con cotizaciones a la seguridad social disminuidas»*, lo cual concentra la línea argumentativa del desarrollo de los medios de recurso. Y este es el motivo por el cual el tribunal debió declararlo inadmisibile.

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión,

«[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

«[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal (id.).»

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

«la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

«no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, Arribas Anton v España, Sección Tercera (2015), Párr. 47).

17. Además,

«subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (Id. Párr. 50).

18. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, en el presente recurso, dado que lo planteado en su contenido no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto⁷. Es cuanto.

⁷ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, jueces

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria